LEGISLATURA MUNICIPAL Caguas

CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DE LA CIUDAD CRIOLLA; SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

COMPROMISO ÉTICO DE FIDUCIA DILIGENCIA LEALTAD

Capítulo 3
Código de Orden Público de la Ciudad Criolla; Sanciones Administrativas y Penales

Artículo 3.001 - Título

Este Capítulo se conocerá como "Código de Orden de la Ciudad Criolla; Sanciones Administrativas y Penales".

Artículo 3.002 - Base legal

Este Capítulo se adopta conforme con las disposiciones contenidas en los Artículos 3.040 y 1.009 de la Ley Número 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", que disponen que los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implantar, códigos de orden público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 3.003 - Propósito

El Código de Orden Público de la Ciudad Criolla tiene el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes. Este capítulo abarcará disposiciones tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros.

Debido a la complejidad que suscitan las dinámicas sociales en las áreas urbanas y rurales del Municipio Autónomo de Caguas, se requiere una serie de normas que garanticen una mejor calidad de vida para la ciudadanía, y para establecer las sanciones administrativas por el incumplimiento de estos y otros asuntos en cumplimiento con otras leyes, reglamentos y normas a nivel estatal y federal.

Luego de un proceso de investigación, estudio y diálogo entre la Administración Municipal de Caguas, los ciudadanos cagüeños, consejos vecinales, comerciantes y autoridades estatales, y ante la necesidad de atemperar las medidas para atender aquellas conductas que afecten el orden público a las exigencias del Siglo XXI, el MAC reafirma su compromiso de enfrentar toda conducta que atente contra su

misión de desarrollar un entorno basado en la convivencia pacífica de todos los ciudadanos.

Artículo 3.004 - Aplicabilidad

Este Capítulo aplicará a toda persona que realice los actos aquí establecidos, dentro de la extensión territorial del Municipio Autónomo de Caguas, así como a toda persona cuyos actos realizados fuera del municipio produzca resultados dentro de su demarcación territorial o donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida, en las áreas dentro del territorio del MAC.

Artículo 3.005 - Definiciones

A. Los siguientes términos y frases, dondequiera que se usen o se haga alusión a ellos en este capítulo, tendrán los significados que dicta el uso común y corriente y que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique lo contrario. Toda palabra en masculino significará también el femenino y viceversa.

1. Agente del orden público - Agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o personal autorizado por el alcalde para expedir boletos por faltas administrativas.

2. Aguas de proceso - aquellos aguas o residuos líquidos provenientes de fregaderos y limpieza de cocinas.

3. Aguas grises - aquellos residuos líquidos provenientes de ducha, lavamanos y enseres que utilizan agua, excepto aquellas que generan o contienen aguas negras o de proceso.

4. Aguas negras - residuos sólidos o líquidos provenientes de las necesidades fisiológicas del cuerpo humano o animal y aguas usadas para el lavado y transporte de dichos residuos.

5. Barra - establecimiento que se dedica principalmente a la venta de bebidas alcohólicas al detal para consumo dentro del mismo local.

6. Bebidas alcohólicas - todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen.

7. Cafetería - establecimiento cerrado usado para el expendio de comida, cuya actividad puede ampliarse para incluir el expendio de bebidas alcohólicas al detal.
8. Cafetín - establecimiento cerrado para el expendio de café, refrescos y otros aperitivos ligeros a través de un mostrador, cuya actividad puede ampliarse para incluir el expendio de comidas y bebidas alcohólicas al detal.
9. Cantina - establecimiento en el que se venden, expenden y consumen bebidas alcohólicas dentro del local, o sus inmediaciones, en casos de contar con los permisos correspondientes.
10. Chatarra - cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como, pero sin limitarse a, cobre, aluminio, enseres eléctricos, baterías, vehículos inservibles o desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.
11. Código de Orden Público de la Ciudad Criolla - aquel constituido por el presente Capítulo, que establece toda conducta prohibida y sancionada por el MAC, así como de las que eventualmente promulgue la Legislatura Municipal de Caguas y que se incorporen al mismo. Estará dividido por Secciones y Artículos, los cuales dispondrán de actos o situaciones específicas, prohibidas y sancionadas dentro del territorio del MAC.
12. Colmado - establecimiento que vende artículos de consumo y de uso corriente en el hogar y una extensa variedad de alimentos frescos y procesados. Podrá incluir el expendio de bebidas alcohólicas al detal para consumo dentro del local o selladas para ser consumidas fuera del local y de sus inmediaciones; todo de conformidad con las condiciones establecidas en el Permiso de Uso del comercio.
13. Control de tránsito vehicular - límites al libre flujo vehicular en determinadas áreas del MAC.
14. Decibel (dB) - unidad para medir la intensidad de sonido según establecido en la reglamentación vigente sobre el control de contaminación de ruido.
15. Detener - acto de suspender instantáneamente la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros o carga.

16. Emisión de sonido - es la emanación de sonido a la atmósfera por una fuente emisora.
17. Envase - todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata o recipiente de cualquier clase o denominación, en el cual se sirven bebidas alcohólicas o cualquier otro líquido para conservarlo o transportarlo.

18. Especies exóticas - Aquellas que han sido introducidas y que de acuerdo con el criterio del secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no son parte de la flora o fauna nativa o migratoria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19. Establecimiento abierto - establecimiento que no mantiene una superficie continua de elementos constructivos, tales como: paredes, puertas o ventanas, a todo lo largo del frente y el costado de sus áreas de ocupación mínima, y cuyas áreas visibles desde la vía (descontando las aperturas de acceso vehicular), en horas de uso del establecimiento, exceden el quince por ciento (15 %) de la superficie del frente y el costado mencionado.

20. Establecimiento cerrado - establecimiento que mantiene una superficie continua de elementos constructivos, tales como: paredes, puertas y ventanas, a todo lo largo del frente y el costado de su área de ocupación mínima, y cuyas áreas visibles desde la vía, en horas de uso del establecimiento, no exceden el quince por ciento (15 %) de la superficie y el costado mencionado.

21. Establecimiento comercial - toda tienda, hotel, parador, estancia, hospedería, bar, barra, cafetín, cafetería, restaurante, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento o negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas alcohólicas al detal.

22. Estacionar - detener un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente en marcha.

23. Estorbo público - cualquier edificación, estructura o solar habitado, inhabitado o condiciones existentes en estos, que amenace la seguridad personal, que sea perjudicial a la salud pública como consecuencia del depósito de desperdicios sólidos y líquidos; que se preste a la comisión de delitos o actos indecorosos u ofensivos a los sentidos; que obstruya el libre disfrute de propiedades privadas o públicas contiguas o cercanas de modo que estorbe el bienestar de la comunidad o vecindario; o que ilegalmente obstruya el libre tránsito de personas y vehículos; y de conformidad a lo que mediante ordenanza aprobada al efecto se disponga.

Será también cualquier construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terreno del municipio o de terceras personas, así como la colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquines, cuadro, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, concepto o materia a que haga referencia, en propiedad pública o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento escrito del custodio, dueño o encargado de la propiedad, o que por su mal estado físico o las particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas de la ciudad.

24. Estructura con valor histórico - lugar digno de conservación por su valor histórico, cultural o arqueológico, designado como tal mediante proceso de nominación y designación por parte del Instituto de Cultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

25. Exposiciones deshonestas - acto de exponer las partes púdicas en lugares públicos en que se hallare presente otra persona a quien tal exposición pudiera ofender o molestar.

26. Farola - poste ornamental galvanizado con anclaje, brazo y accesorios para instalar luminaria.

27. "Four Track" (Vehículo todo terreno) - vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) rueda, con un asiento tipo motocicleta en el que el operador monta en horquillas; con manubrio para el control y manejo, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado, específicamente, para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como "off road".

28. Fuente Emisora - cualquier objeto o artefacto originador de onda sonora ya bien sea de tipo estacionario, móvil o portátil.

29. Grafiti - firma, texto o composición pictórica que se realiza en una pared u otra superficie resistente.

30. Juez Administrativo u Oficial Administrativo Municipal - persona designada por la autoridad municipal para atender y resolver cualquier impugnación que se haga por la expedición de multas administrativas bajo este Capítulo.

31. Lavado comercial móvil - cualquier actividad realizada por compensación, que incluye el lavado de automóviles, camiones, motocicletas, vehículos

recreativos o cualquier otro vehículo, a través del uso de alguna estructura que se traslada de un lugar a otro, o que no tiene una estructura física permanente y brinda servicio a los clientes en sus residencias, lugares de trabajo, estacionamientos, centros comerciales o áreas privadas, incluyendo toda actividad temporal de lavado de autos realizada por cualquier persona con el propósito de recaudar fondos.

32. Ley de Política Pública Ambiental - Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada; que establece la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus jurisdicciones.

33. Limosna - entrega voluntaria a una persona, ya sea dinero en efectivo o cosas materiales, a solicitud de dicha persona sin que haya razón jurídica para ello.

34. Lugares públicos - cualquier calle, callejón, carretera, avenida, camino, área de estacionamiento, acera, paso peatonal, zaguán, plazas, plazoletas, parques, o cualquier otro lugar, público o privado, para el uso común por parte del público; con el consentimiento expreso o implícito del dueño o dueños, incluyendo además los alrededores de los parques o plazas públicas, escuela, áreas de recreación pasivas, teatros, semáforos, centros comerciales y demás lugares abiertos o cerrados utilizados por uso o costumbre por los ciudadanos del MAC para sus actividades de comunidad.

35. Máquina de diversión - dispositivo creado para el entretenimiento, basado en la interacción entre una o varias personas, mediante un aparato electrónico que ejecuta determinados comandos realizados por el jugador, ya sean máquinas especialmente diseñadas para el uso de niños y jóvenes (“arcade”), máquinas de entretenimiento para adultos o máquinas de juegos de azar.

36. Medición de Sonido - es la recopilación de datos sonoros, mediante equipo especializado (ejemplo sonómetro) y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la reglamentación vigente para el control de contaminación de ruido.

37. Menor de edad - persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido sea llamada a responder por una falta administrativa cometida antes de cumplir dicha edad.

38. Nivel óptimo de sonido: La frecuencia de sonido producido por diversos ambientes de manera simultánea o independiente, qué es razonable para mantener la armonía entre los mismos y según definido por la reglamentación vigente para el control de contaminación de ruido."

39. Parar - la suspensión completa del movimiento del vehículo, aunque sea momentáneamente, excepto cuando sea necesario para evitar conflicto con el tránsito o en cumplimiento de las indicaciones del agente del orden público, un semáforo o una señal de tránsito.

40. Persona - toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones, con o sin fines de lucro. Incluye, además, a los menores, según este término se define en la Ley de Menores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 34 L.P.R.A., § 2203.

41. Política Pública sobre Control de Contaminación de Ruido - cualquier ley o reglamento bajo la autoridad conferida al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y pueda ser implantada por el MAC, para establecer los requisitos y normas para el control, disminución o eliminación de ruidos que pudiesen resultar nocivos a la salud y perturbar el bienestar público, además de los niveles de emisión de ruido entre zonas.

42. Política Pública sobre Salud Ambiental - cualquier ley o reglamento bajo la autoridad conferida al Departamento de Salud y pueda ser implantada por el MAC, para establecer las normas y requisitos para velar por las condiciones sanitarias de establecimientos públicos y privados, preservar la salud pública; entre otros.

43. Predio originador de sonido - sitio, local o lugar de origen de una onda sonora y que comprende todas las fuentes individuales de sonido que están localizados dentro de los límites de dicha propiedad ya sea de tipo estacionario, móvil o portátil.

44. Prostitución - sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago.

45. Quema - la combustión completa o incompleta de cualquier material u objeto.

46. Regateo - uso no autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de uno o más vehículos en un intento, exista o no mutuo acuerdo,

por rebasar o impedir que otro vehículo pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículos o para probar la resistencia física y emocional de los conductores a través de distancias cortas. A los fines de este artículo se entenderán incluidos dentro de esta definición las carreras de competencia, concursos de velocidad y concursos de aceleración.

47. Restaurante - establecimiento cerrado o al aire libre, usado para el expendio de comidas para su consumo dentro o fuera del local, cuya actividad principal puede incluir el expendio de bebidas alcohólicas como una actividad incidental relacionada, y cuyo solar no podrá colindar lateralmente con ningún distrito residencial.

48. Restitución - obligación del infractor de compensar a la víctima por los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o propiedad.

49. Ruidos innecesarios - todo sonido fuerte, perturbador, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir. También incluye los sonidos en volúmenes excesivos provenientes del claxon u ocasionados por falta de amortiguador de sonido en los vehículos de motor o por radios, bocinas, componentes y amplificadores o altoparlantes, equipos de sonido, sirenas o alarmas instalados en cualquier vehículo de motor, transporte o artefacto portátiles que emitan sonidos fuertes y excesivos perturbando de esta forma la paz, tranquilidad y salud y/o el disfrute pacífico de la propiedad.

50. Servicios Comunitarios - aquellos servicios prestados sin paga o por una cantidad nominal, en sustitución de la multa administrativa emitida por el Tribunal Administrativo Municipal para el beneficio del MAC, sus departamentos, agencias o cualquier institución sin fines de lucro y/o comunitarias establecidas en Caguas y debidamente inscritas en el Departamento de Estado.

51. Sistema de recolección pluvial - sistema natural o creado por el hombre que se compone de calles, aceras, encintados, cunetones, alcantarillas, parrillas y tuberías que descargan agua de lluvia directamente a quebradas (continuas o intermitentes), canales y ríos.

52. Taller - lugar donde se crean, reparan, modifican o restauran vehículos, equipos electrónicos, eléctricos, mecánicos; así como artículos en madera, metales o textiles.

53. Tarjeta de identificación - documento de identidad con retrato, expedido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o uno de los

Estados o territorios de los Estados Unidos de América o pasaporte debidamente expedido por el Gobierno de Estados Unidos o por autoridad extranjera.

54. Vehículo - todo medio por el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad pueda ser transportada o llevada por la vía pública, según definido en la Ley 22 del 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

55. Venta o expendio - toda transacción monetaria al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

56. Voceteo - la práctica de uno (1) o más vehículos de motor de reunirse o transitar en áreas o vías públicas o lugares privados para probar o realizando la amplificación o aumentando la intensidad del sonido que emite el sistema o equipo de sonido del vehículo de motor a niveles que constituyan ruido innecesario. Se entenderán, además, incluidos dentro de esta definición, las demostraciones, los concursos y las competencias sobre amplificación de los equipos de sonido de vehículos de motor.

57. Yacimiento arqueológico - lugar donde se encuentren objetos, documentos y artículos que sean reliquias del pasado del hombre.

58. Zona Receptora - es el límite de la colindancia del predio o solar (independientemente si existe alguna estructura) que recibe la emisión de sonido que se considera como ruidos innecesarios.

Artículo 3.006 - Facultad del Alcalde para Suspender este Capítulo

A. Cuando ocurra en Puerto Rico o en el MAC, una situación de emergencia o de crisis que justifique que cualquier disposición del presente Capítulo deba ser dejada sin efecto, total o parcialmente, el alcalde tendrá facultad para ello mediante una Orden Ejecutiva que emitirá expresando las razones que ameriten tal acción.

B. La Orden Ejecutiva que firmará el alcalde contendrá una relación de los hechos específicos que justifiquen esta medida extraordinaria, las disposiciones del Capítulo que se suspendan temporal, total o parcialmente, el tiempo en que no estarán vigentes, el cual no será mayor de veinte (20) días, a menos que el alcalde prorrogue el término.

C. Copia de esta Orden Ejecutiva será divulgada a los ciudadanos del MAC y será remitida a la Legislatura Municipal, al Tribunal Administrativo Municipal, al Comisionado de la Policía Municipal, a los Oficiales de la Región de Caguas de la Policía de Puerto Rico, a la Administración de Tribunales y al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. Una vez venza el término que disponga la Orden Ejecutiva, el Capítulo entrará en vigor inmediatamente.

Artículo 3.007 - Facultad del Alcalde para Modificar o Dejar sin efecto las disposiciones de este Capítulo debido a Eventos Especiales

A. Cuando el MAC autorice algún evento especial para beneficio del pueblo, cuya celebración interfiera sustancialmente con alguna de las disposiciones de este Capítulo, el alcalde podrá, mediante Orden Ejecutiva, dejar sin efecto la aplicación de alguna de las disposiciones de este por el periodo que se disponga para ello. Transcurrido este periodo el Capítulo (Código) se reinstalará automáticamente, con toda vigencia y efectividad.

B. En estos casos, copia de la Orden Ejecutiva deberá ser remitida a la Legislatura Municipal, al Tribunal Administrativo, al Comisionado de la Policía Municipal y a los oficiales de la Región de Caguas de la Policía de Puerto Rico en un término no menor de cinco (5) días con antelación a la fecha en que se vaya a celebrar la actividad especial.

Artículo 3.008 - Supremacía del Capítulo

A. En caso de conflictos o contradicciones entre este Capítulo y las disposiciones de cualquier ordenanza civil, orden ejecutiva municipal o acuerdo del MAC previamente aprobado, prevalecerán los requisitos y las penalidades de este Capítulo, quedando con plena vigencia y vigor las restantes disposiciones.

B. Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que exime a persona alguna de cumplir con cualquier otra ordenanza, orden ejecutiva, reglamento, permiso o acuerdo del MAC.

C. No obstante, las condiciones de los permisos de uso expedidos de conformidad con la Reglamentación de Ordenación Territorial prevalecen sobre las disposiciones este Capítulo.

Sección 1 - Ordenamiento Urbano

Artículo 3.009 - Reparación y Mantenimiento de Vehículos en Calles, Aceras, debajo de Puentes y Lugares Públicos

A. Ninguna persona, por sí o mediante otras, reparará o dará mantenimiento a algún vehículo de motor en las calles, avenidas, aceras, puentes o lugares públicos del MAC.

   1. Se exceptúa de lo aquí dispuesto situaciones de desperfectos mecánicos repentinos, en cuyo caso la persona en posesión del vehículo tendrá hasta un máximo de una (1) hora desde que ocurrió el desperfecto para arreglarlo, o removerlo del área pública.

   Multa Administrativa: $1,000 por infracción.

Artículo 3.010 - Prohibición de Estacionar Remolcadores, Furgones, Contenedores, Arrastres, Vagones y Ómnibus frente a Residencias del MAC

A. Ninguna persona estacionará o permitirá que se estacione frente a la residencia de una urbanización o área residencial de las comunidades del MAC, incluyendo remolque, contenedor, furgón, vagón, lancha, bote, arrastre y plataforma.

   Multa Administrativa: $200 por la primera infracción y $500 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.011 - Reductores de Velocidad

A. Ninguna persona construirá o permitirá la construcción o instalación de controles fiscos o reductores de velocidad en las vías públicas sin autorización debida del MAC.

   Multa Administrativa: $200 por infracción.

Artículo 3.012 - Construcción en Calles, Aceras, Encintados o Estructuras sin Autorización

A. Ninguna persona, entidad pública y/o privada, agencia y/o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá construir, remover asfalto o concreto, colocar postes, hacer excavaciones o de alguna manera realizar trabajos de clase alguna en una calle, acera, encintado o estructura del MAC, sin que previamente se presente una autorización oficial expedida por

el Departamento de Obras Públicas Municipal, la Oficina de Permisos Municipal y/o la Oficina de Gerencia de Permisos. En caso de realizarse alguno de estos trabajos, previa autorización, deberá, a su costo, dejar la calle, acera, encintado o estructura en igual o mejor condición en que se encontraba la misma.

Multa Administrativa: $1,000.00 por infracción. En caso de no reparar o llevar la calle a la condición en que se encontraba, deberá pagarse una penalidad adicional de mil ($1,000.00) dólares, más los gastos en que el MAC incurra por la reparación de la calle, acera, encintado o estructura del MAC.

Artículo 3.013 - Cierre u obstrucción del paso de peatones

A. Se prohíbe que cualquier persona cierre, obstruya o imposibilite el libre flujo de las personas por cualquier paso peatonal sin haber sido previamente autorizada por el funcionario público designado para esto del MAC.

B. En todos los casos en que se autorice alguna solicitud de cierre de un paso peatonal cuyos terrenos no sean vendidos o arrendados, queda expresamente prohibido construir en dichos terrenos cualquier tipo de verja que no tenga portones o acceso sin candados o cadenas, de forma tal que los mismos puedan dar paso y acceso en casos de emergencia, catástrofe u otra eventualidad en que se determine que es necesario pasar por dicha área a los empleados o funcionarios de las autoridades gubernamentales.

Multa Administrativa: $1,000 por infracción.

Artículo 3.014 - Talleres y Reparaciones

A. Ninguna persona establecerá o permitirá que una propiedad sea utilizada como taller de reparación o para almacén o recobro de piezas (*junker*) sin contar con todos los permisos correspondientes.

Multa Administrativa: $500 por infracción y el costo de remoción de los equipos en la propiedad o en áreas públicas.

Artículo 3.015 - Protección de Árboles y Jardines Públicos

A. Queda prohibido construir, canalizar o socavar dentro de la línea de goteo del árbol (área bajo la copa de un árbol) midiendo éste desde el tronco hasta la terminación de la copa extendida sin los debidos permisos gubernamentales.

B. Se prohíbe remover, apropiarse, lanzar residuos, dañar o mutilar las plantas, flores, árboles, arbustos o la vegetación que forma parte de cualquier jardín o área pública en el MAC, así como el afectar de cualquier otra manera estos jardines o áreas públicas.

Multa Administrativa: $300 por infracción. En caso de ser un árbol, la multa será de $1,000 por cada uno afectado.

Artículo 3.016 - Habilitación de Áreas para el Recogido de Residuos Sólidos Generados por Establecimientos Comerciales

A. Todo dueño u operador de comercio, no importa su tipo, deberá habilitar un área adecuada para el recogido y disposición de los residuos sólidos que genere y colocará envases apropiados para tal fin.

B. Constituirá un manejo inadecuado de los residuos sólidos, sujeto a la imposición de multas, cuando los mismos causen pestilencia, impliquen un riesgo previsible a la salud o la seguridad, afecten la estética del lugar, cause o propicie la existencia de, y sin limitarse, plagas, moscas, roedores, cucarachas o insectos u otros daños que afecten la sana convivencia.

C. Si el establecimiento generara un volumen semanal mayor de cuatro (4) drones de cincuenta y cinco (55) galones, las cuales no deben contener más de cincuenta libras (50 lbs.) cada uno, su dueño u operador vendrá obligado a colocar un contenedor con capacidad suficiente para depositar todos los residuos sólidos generado.

D. El lugar donde se ubique el contenedor estará cerrado y protegido de tal forma que animales o personas no autorizadas tengan acceso a los mismos.

E. Los contenedores o envases deberán mantenerse limpios y pintados para que no se afecte la estética del área, y no deberán ubicarse en lugares públicos del MAC, sin la debida autorización.

F. En casos de eventos atmosféricos, se deberá colocar los residuos sólidos para recolección, una vez se declare una Vigilancia de tormenta tropical o huracán (48 horas antes del impacto directo o parcial), según definido por el Sistema Nacional de Meteorología.

   Multa Administrativa: $500 por la primera infracción, $1,000 por la segunda infracción, y $2,000 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.017 - Grafiti

A. Se prohíbe pintar o permitir que se pinte cualquier inscripción, pintura o dibujo anónimo de contenido crítico, humorístico o grosero, o según comúnmente denominados como grafiti, grabada o escrita en edificios, estructuras, en lugares o paredes públicas sin la debida autorización del MAC, entidad, agencia o dependencia estatal pertinente, ni en propiedades privadas sin la autorización por escrito del dueño de la propiedad**.**

   Multa Administrativa: $200 por la primera infracción y $500 por infracciones subsiguientes. Se podrá sustituir discrecionalmente la multa por servicios comunitarios.

Artículo 3.018 - Tablones de Expresión

A. Se prohíbe fijar o permitir la fijación de carteles, pasquines, mote, o cualquier tipo de expresión similar, en propiedad pública que no sean tablones de expresión pública colocados por el MAC.

Multa Administrativa: $200 por la primera infracción y $500 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.019 - Prohibiciones en Construcción o Instalación

A. La construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos o propiedades del MAC, a menos que medie la autorización por escrito de éste;

B. La construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos de terceras personas, así como en propiedades de las agencias gubernamentales sin el debido consentimiento de éstos;

C. La colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura, o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que haga referencia en propiedad pública o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento del custodio, dueño o encargado de la propiedad y de la reglamentación aplicable;

D. La colocación de aviso, anuncio, letrero, etc., que por su estado o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas;

E. La fijación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo en dos o más propiedades contiguas sin el consentimiento de todos los dueños, custodios o encargados de dichas propiedades, y aprobado por la reglamentación aplicable.

F. La colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura, o cualquier otro medio similar en lugares públicos cuyo asunto o contenido atente contra la moral, la ley o el orden público. Se exceptúan aquellos protegidos por la libertad de expresión, de valor artístico o cultural o que, al amparo de una norma, ley o expresión del Tribunal, directa o de carácter persuasiva, estén protegidos.

Multa Administrativa: $250.00 por la primera infracción y $500.00 por una segunda infracción.

Artículo 3.020 - Proceso para la Remoción de Estructuras Ilegales

A. Los agentes del orden público y el personal autorizado del MAC podrán remover las estructuras fijas o removibles construidas o instaladas en infracción a las disposiciones de este Capítulo, y llevarla a un depósito creado para estos fines en las facilidades del municipio.

B. De conocerse su identidad, el dueño de la estructura deberá ser notificado dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas de la remoción a su dirección conocida, por correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega personal a la mano y reteniendo acuse de trámite, que acredite la entrega y recibo, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de notificación, la estructura podrá ser vendida en subasta pública para satisfacer todos los gastos incurridos por el MAC.

C. Los bienes removidos y ocupados permanecerán en depósito por un periodo de sesenta (60) días a disposición de dueño. Trascurrido dicho periodo sin que el dueño reclame su entrega, el MAC podrá disponer del mismo mediante subasta pública.

D. El dinero que se obtenga de la subasta será utilizado por el Municipio para sufragar los costos de remolque o transportación, depósito, almacenaje y los gastos de la subasta.

E. De haber algún sobrante se le notificará al dueño por correo certificado con acuse de recibo sobre el mismo y sobre su derecho a reclamarlo, quien tendrá un año, contado a partir de la notificación para reclamar el dinero.

F. Transcurrido ese periodo sin que el dueño reclame el dinero, éste ingresará al Fondo del MAC.

G. Si el dinero obtenido de la venta en pública subasta de un bien no resulta suficiente para sufragar los gastos incurridos por el MAC, se podrá realizar una acción de cobro legal contra el propietario para la recuperación.

Multa Administrativa: $100 por la primera infracción y $200 por infracciones subsiguientes. Además, se impondrá una multa de Cincuenta dólares ($50) por concepto de remolque o transportación; Cincuenta dólares ($50) por concepto de depósito y Veinte dólares ($20) diarios por concepto de almacenaje hasta un máximo de Mil dólares ($1,000) por este concepto.

Artículo 3.021 - Obstaculización por Venta en Lugares Públicos

A. Ninguna persona podrá obstaculizar o permitir que se obstaculice el tránsito de vehículos o personas por las calles y/o aceras de la ciudad mediante la venta de artículos y/o comestibles sin el debido permiso del MAC.

Multa Administrativa: $250 por la primera infracción y $500 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.022 - Remoción de Piezas y Abandono de Chatarra

A. Ninguna persona podrá llevar o permitir que lleven en todo o en partes un vehículo de motor en uso o chatarra a un lugar dentro del territorio del MAC, para removerle piezas o parte de la carrocería de dicho vehículo, o desmantelarlo, o quemarlo y luego dejar lo que queda de la carrocería o chatarra en cualquier calle, avenida, puente, camino o lugar público del MAC, solares baldíos o propiedades privadas.

B. Se presumirá que toda chatarra localizada en propiedad privada o en los alrededores de ésta corresponden al dueño de la propiedad.

Multa Administrativa: $1000 por infracción.

Artículo 3.023 - Recipientes Públicos para el Depósito de Residuos

A. Ninguna persona efectuará o permitirá la remoción, incautación, destrucción, alteración o traslado de recipientes colocados por el MAC o por personas privadas para el depósito de residuos.

   Multa Administrativa: $1,000 por infracción.

Artículo 3.024 - Disposición y Recogido de Residuos en Zona Urbana

A. Ninguna persona efectuará o permitirá dentro de la zona urbana:

   1. La acumulación o manejo de residuos en lugares no autorizados por el MAC, ni que los mismos se conviertan en una fuente de malos olores, sabandijas, ni que representen un riesgo a la salud o la seguridad, ni sean desagradables a la vista; ni el depósito de cartones para su disposición que no estén en paquetes de no más de veinticinco libras (25 lbs.);
   2. El depósito de residuos sólidos de otra forma que no sea mediante el uso de bolsas resistentes y de buena calidad, las cuales no deben contener más de veinticinco libras (25 lbs.);

   3. La exposición de residuos sólidos de negocios y/o residencias fuera del local antes de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM), ni después de las seis de la tarde (6:00 PM) durante los días laborables;

   4. La colocación de residuo sólido alguno en las aceras, frente a tiendas o residencias o que de forma alguna interfiera con el libre fluir de transeúntes, o en solares adyacentes fuera del itinerario establecido para su recogido;

   5. El depósito de residuos sólidos fuera de los negocios y residencias los días de fiesta oficiales, sábados (excepto en el Centro Urbano Tradicional-CUT) y los domingos.

   6. El depósito de residuos sólidos en forma o manera que, según el criterio de una persona prudente y razonable, puedan constituir un riesgo para la salud o la seguridad de terceros.

B. Los comerciantes y residentes del Centro Urbano Tradicional-CUT del MAC no podrán sacar los residuos sólidos antes de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM).

C. Los comerciantes y residentes no podrán sacar residuos sólidos o líquidos antes y durante de un evento atmosférico.

Multa Administrativa: $200 por la primera infracción, $300 para la segunda infracción, y $500 para infracciones subsiguientes.

Artículo 3.025 - Protección de las Farolas

A. Se prohíbe el uso de las farolas para fijar rótulos, afiches promocionales, propaganda de venta y otro material gráfico, así como sostener "cruza calles", amarrar toldos para proteger mercancía, y raspar o pintar su estructura, excepto para actividades del MAC o auspiciadas por el MAC siempre y cuando no se afecte la seguridad ni los faroles y que se coloquen de manera temporera con las adaptaciones correspondientes.

B. Queda prohibida la destrucción de las farolas, así como la remoción de las luminarias y otros accesorios.

Multa Administrativa: $500 por infracción, más los costos de reparación o reposición de farolas a satisfacción del MAC.

Artículo 3.026 - Estructuras con Valor Histórico

A. Ninguna persona podrá alterar, destruir ni permitir la alteración o destrucción de cualquier estructura con algún valor histórico sin contar con la previa aprobación del Instituto de Cultura Puertorriqueño, la Oficina Estatal de Preservación Histórica, SHPO por sus siglas en inglés, de ser aplicable y del MAC para demoler, alterar o reparar dicha estructura.

Multa Administrativa: $1,000 por infracción.

Artículo 3.027 - Yacimientos Arqueológicos

A. Ninguna persona podrá realizar ni permitir la realización de excavaciones indiscriminadas en terrenos del MAC con el propósito de saquear los

yacimientos de la zona ni afectar yacimientos existentes o realizar las mismas sin la autorización de las agencias competentes.

Multa Administrativa: $1,000 por infracción.

Artículo 3.028 - Daños al Arte Público

A. Se prohíbe pintar, mutilar, alterar o de cualquier forma causar daño a los monumentos, estatuas, esculturas o fuentes de agua ubicadas en los lugares públicos del MAC.

   Multa Administrativa: $1,000 por infracción.

Sección 2 - Calidad Ambiental

Artículo 3.029 - Deberes Sobre la Propiedad

A. Cumpliendo con las normas y requisitos establecidos en la política pública de salud ambiental para evitar situaciones o condiciones en una propiedad o estructura que puedan causar o constituir un peligro a la salud de los propietarios, colindantes y terceros dentro de la jurisdicción territorial del MAC; todo dueño, usufructuario, arrendatario, administrador, inquilino, ocupante, donativo, poseedor de hecho o todo aquel que se sirva de una propiedad residencial, comercial o para otros fines, según sea el caso deberá:

   1. Evitar la acumulación de residuos sólidos o líquidos (sustancias químicas, agua de lluvia en envases al aire libre, etc.), pestilencias, animales muertos, ratas y otros desechos, tanto en el interior y exterior de una propiedad incluyendo techos, azoteas, patios, callejones y alrededores ya que pueden ser perjudiciales a la salud de los habitantes de la propiedad y colindantes o sirvan de alimento o de guarida de pestes y sabandijas.

   2. Mantener limpios los alrededores y/o sus áreas inmediatas desde la acera hasta la mitad de la calle o vía pública y en ambas calles cuando la propiedad ubica hacia dos calles o avenidas. Además, mantener limpias las parrillas pluviales (si ubican en las calles colindantes con la propiedad), libres de residuos sólidos u otro material que impidan el libre fluir de las aguas de lluvia.

3. Conservar pintada y en buen estado, cualquier verja que tenga la propiedad que delimite sus puntos de colindancia o que se haya colocado por razones de seguridad.

4. Toda persona será responsable de aquellos residuos sólidos que genere, almacene o se encuentren depositados en sus propiedades y alrededores. Se establece la presunción de que todo recipiente, residuo sólido o líquido cercano a un negocio (que sea característico de las operaciones del negocio) o residencia; provienen, pertenecen o fueron depositados por los propietarios de éstos.

5. Mantener en buen estado los desagües o canales pluviales en techos, azoteas, patios y alrededores para evitar el drenaje a solares adyacentes, excepto en casos que, por condiciones topográficas del terreno, las aguas provengan de predios superiores a predios inferiores en cuyos casos el dueño del predio superior realizara aquellas obras necesarias para canalizar dichas aguas.

   Multa Administrativa: $200 por la primera infracción y $500 por las subsiguientes infracciones

Artículo 3.030 - Lavado de Camiones en Áreas o Vías Públicas

A. Se prohíbe el lavado de camiones de todo tipo en calles, aceras o vías públicas del MAC.

B. En caso de proyectos de construcción en desarrollo, los camiones deberán lavarse antes de salir de la obra para minimizar el depósito de sedimentos en calles o áreas públicas, conforme lo establece la reglamentación vigente sobre el control de erosión y prevención de la sedimentación en proyectos de construcción.

Multa Administrativa: $1,000 por infracción y limpieza inmediata del área afectada a satisfacción del MAC.

Artículo 3.031 - Prohibición de Obstrucción, Alteración o Descargas Ilegales a los Sistemas de Recolección Pluvial (Naturales o Estructurales)

A. Ninguna persona, por sí o mediante otra, podrá obstruir total o parcialmente o depositar cualquier tipo de material, objeto o aditamento que provoque la

obstrucción, total o parcial, o contaminación de las aguas y su libre flujo por las alcantarillas, canales, cunetas, atarjeas, caños o cualquier otra estructura del sistema de recolección pluvial del MAC.

B. Ninguna persona, por sí o mediante otra, depositará, verterá, descargará, desechará o derramará cualquier sustancia material o residuo (líquidos, sólidos o gaseosos), incluyéndose desperdicios o residuos que sean producto del lavado de vehículos de motor, que afecte o altere la calidad de las aguas que se recogen en el sistema de recolección pluvial del MAC.

C. Ninguna persona, por sí o por otros, podrá conectar tuberías al sistema de recolección pública al del MAC con la finalidad de descargar aguas negras, aguas de proceso y aguas grises o cualquier otra sustancia contaminante.

D. Ninguna persona, por sí o por otros, descargará aguas negras provenientes de pozos sépticos unifamiliares o multifamiliares hacia el sistema de recolección pluvial del MAC en cumplimiento con el Artículo IV sobre Higiene en Casas, Edificios y Alrededores del Reglamento General de Salud Ambiental vigente.

E. La acción correctiva en lo que respecta a los incisos A y B de este Artículo comenzará tan pronto se identifique el daño y tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar la mitigación de este.

F. La acción correctiva en lo que respecta a los incisos C y D se le conferirá al infractor un término no mayor de setenta y dos (72) horas para completar la acción correctiva.

G. Si el infractor no toma acción en el término establecido, el MAC llevará a cabo las gestiones pertinentes para referir esta situación a la agencia estatal o federal correspondiente para sanciones administrativas adicionales. Además, el MAC limpiará y cobrará a éste, vez y media los gastos incurridos en la mitigación de los daños causados.

Multa Administrativa: $1,000 por infracción y la limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.

Artículo 3.032 - Depósito o Derrame de Material en Calles y Aceras

A. Se prohíbe a cualquier persona derramar grasas, aceites, líquidos de freno, combustibles y lubricantes, en las calles, avenidas y aceras o en su sistema de recolección pluvial del MAC, así como el depósito de piezas de vehículos de motor o cualquier otro objeto.

B. La acción correctiva comenzará tan pronto se identifique el daño y tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar la mitigación de este.

C. Si el infractor no toma acción en el término establecido, el MAC limpiará y cobrará a éste, una vez y media los gastos incurridos en la mitigación de los daños causados.

Multa Administrativa: $1,000 por infracción y la limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.

Artículo 3.033 - Descargas Ilegales de Negocios de Lavado Comercial Móvil

A. Se prohíbe la descarga de detergentes, residuos, desechos, aguas de lavado que no hayan sido debidamente tratados, o cualquier otra sustancia contaminante producto de la operación de negocios de lavado comercial móvil, al sistema de recolección pluvial del MAC.

B. La acción correctiva comenzará tan pronto se identifique el daño y tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar la mitigación de este.

C. Si el infractor no tomara acción en el término establecido, el MAC limpiará y cobrará a éste, vez y media los gastos incurridos en la mitigación.

Multa Administrativa: $1,000 por infracción y la limpieza inmediata del área afectada a satisfacción del MAC. Una segunda infracción conllevará la petición de revocación inmediata del permiso de uso por recomendación de la Oficina de Asuntos Ambientales del MAC a la Oficina de Permisos y será ésta última la que finalmente determine lo que en derecho proceda.

Artículo 3.034 - Depósito de Remanentes, Residuos de Hormigón, Mezcla de Cemento y Asfalto en Lugares Públicos o Privados dentro de Camiones

A. Se prohíbe depositar o verter en las aceras, calles, vías públicas, lugares yermos, públicos o privados, sistema de recolección pluvial y en cuerpos de agua, asfalto o cualquier excedente de cemento o desperdicios que resulten de la distribución de cemento, hormigón premezclado o asfalto.

Multa Administrativa: $1,000 por infracción.

Artículo 3.035 - Control de Ruidos Excesivos e Innecesarios

A. Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbador, intenso desagradable o frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias afecte el pacífico vivir, interfiera o afecte irrazonablemente actividades públicas o privadas legítimas que se realicen, como zona receptora de sonido o importune a los vecinos en el disfrute de su propiedad, en su paz y tranquilidad.

B. Todo radio, televisor, vellonera, sistemas de sonido, altoparlante o cualquier otro instrumento que produzca sonido desde una fuente emisora deberá ser operados de forma tal que no sobrepase los límites de la propiedad a un nivel que cause ruidos excesivos o innecesarios que perturben la paz y la tranquilidad.

C. En el caso de actividades o fiestas privadas, no se permitirán los ruidos excesivos o innecesarios que perturben la paz y la tranquilidad en ningún momento.

    1. Cuando se haga uso de equipos o instrumentos musicales que emitan sonidos que sobrepasen los límites de la propiedad a un nivel que perturben la paz y la tranquilidad, las fiestas o actividades cesarán a partir de la medianoche (12:00 AM) y no podrán reiniciarse antes de las nueve de la mañana (9:00 AM) del siguiente día.

D. Los equipos de música y/o sonido de los vehículos de motor no podrán ocasionar ruidos innecesarios que se escuchen fuera de los vehículos a un nivel que perturben la paz y la tranquilidad. Tampoco se permitirán ruidos innecesarios provenientes de automóviles o motocicletas que no cuenten con el silenciador requerido.

E. Cualquier equipo que produzca sonido tendrá que ser instalado y operado dentro de los establecimientos comerciales. Las bocinas no podrán ser instaladas fuera del establecimiento comercial.

F. Se prohíbe la proliferación de ruidos excesivos e innecesarios en la modalidad de “voceteo” cuando el nivel del sonido sea perturbador, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir. También incluye los sonidos en volúmenes excesivos provenientes del claxon u ocasionados por falta de amortiguador de sonido en los vehículos de motor o por radios, bocinas, componentes y

amplificadores o altoparlantes, equipos de sonido, sirenas o alarmas instalados en cualquier vehículo de motor, transporte o artefacto portátiles que emitan sonidos fuertes y excesivos perturbando de esta forma la paz, tranquilidad y salud y/o el disfrute pacífico de la propiedad.

G. Excepciones

1. No constituirá ruido innecesario cuando el uso de equipo o sistema de sonido esté relacionado a lo siguiente:

    a. La difusión de anuncios públicos realizado desde vehículos oficiales y/o contratados por el municipio, agencias estatales o federales.

    b. El uso de vehículos con altoparlantes para la difusión de anuncios con un fin comercial.

    c. El uso de vehículos con altoparlantes como parte de los servicios fúnebres.

    d. La venta e instalación de equipos de sonidos y las pruebas relacionadas con la calibración de dichos equipos.

    e. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido por parte de una iglesia, secta o denominación religiosa.

    f. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una actividad de naturaleza electoral o política.

    g. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una actividad de interés social o de interés público promovidas o autorizada por el gobierno estatal o el gobierno municipal.

    h. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una manifestación debidamente coordinada con el Negociado de la Policía de Puerto Rico o con la Policía Municipal, según sea el caso.

    i. Toda persona natural o jurídica haciendo uso de altoparlante o sonidos con el objetivo de difundir un anuncio o mensaje público o de interés social que no atente contra la moral, la ley o el orden público.

j. Aquellas otras actividades autorizadas por el alcalde o su representante autorizado.

2. No obstante, antes de las seis de la mañana (6:00 a.m.) y posterior a las diez de la noche (10:00 p.m.), dichas actividades o excepciones deben cumplir con la regulación sobre el máximo de ruido permitido conforme la reglamentación establecida por la Junta de Calidad Ambiental, autoridad competente o mediante ley para el control de la contaminación por ruidos a fin de evitar que perturbar la paz y la tranquilidad de los ciudadanos. La Policía Municipal o Estatal queda facultada para requerir durante estos horarios que cualquier emisión de sonido no exceda los niveles de ruido dispuestos por la Junta de Calidad Ambiental y ante el caso omiso al requerimiento realizado por el funcionario del orden público se considera contaminación por ruido y se procederá a emitir la multa dispuesta en la presente ordenanza.

3. Esta Sección no exime del cumplimiento con la Ley Núm. 71, supra, y de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como, "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" y el Reglamento Núm. 8019 de la Junta de Planificación Para el Control de la Contaminación por Ruidos, del 9 de mayo de 2011 y cualquier otra Ley, Ordenanza o Reglamento aplicable.

H. Penalidad

1. De conformidad a la facultad conferida por el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se autoriza la intervención de todo agente del orden público, municipal o estatal, con toda persona que violente lo dispuesto en la presente ordenanza e impondrá una multa de mil dólares ($1,000.00).

2. Toda persona que reciba una multa por violación a lo dispuesto en el presente artículo podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal Administrativo Municipal dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la multa, de conformidad con las disposiciones del Libro del Tribunal Administrativo Municipal (TAM).

I. Imposición de multas

1. De conformidad a la facultad conferida por el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se autoriza la intervención de todo agente del orden público, municipal o estatal, con toda persona que violente lo dispuesto en la presente ordenanza e impondrá una multa de mil dólares ($1,000).

2. Luego de transcurridos los treinta (30) días calendario y el ciudadano multado, no solicite el recurso de revisión dispuesto en el Capítulo 4 del Libro de Seguridad y Protección Pública, "Multas y vistas administrativas ante el Tribunal Administrativo Municipal", ni pagase el boleto, el mismo se archivará y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, se le impondrá a la persona una multa de mil ($1,000.00) o pena de restricción domiciliaria, servicios comunitarios o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal, ello de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.009 de la Ley Núm. 107 - 2020. Además, el Municipio habrá de realizar las gestiones necesarias para el registro correspondiente de la multa ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

3. Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Tribunal Administrativo Municipal y que haya agotado todos los remedios provistos, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Tribunal Administrativo Municipal.

J. Disposiciones generales en relación con la imposición de multas por ruidos innecesarios en la modalidad de "voceteo".

1. La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles al momento de la intervención por parte de los agentes del orden público no será impedimento para la imposición de las multas previamente establecidas, siempre que el funcionario o agente del orden público perciba, mediante sus sentidos, que el sonido emitido desde vehículos de motor sea fuerte, perturbador, intenso, desagradable y frecuente, conforme a lo dispuesto en esta ordenanza.

2. No obstante, la Policía Municipal queda autorizada para realizar campañas o intervenciones para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza utilizando sonómetros.

3. En aquellas circunstancias en que la intervención por actividad constitutiva de "voceteo" no ocurra en presencia del agente del orden público y sea resultado de una querella, se deberá evaluar si procede la radicación de una querella por alteración a la paz, de conformidad al procedimiento penal aplicable o alguna otra disposición legal pertinente.

K. Facultad del Municipio para identificar espacios en los que se puedan realizar actividades relacionadas con el "voceteo"

1. En la medida en que sea posible y viable identificar un lugar en la jurisdicción de Caguas que, sin perturbar la paz y la tranquilidad de terceros, sea adecuado para actividades relacionadas al "voceteo", el Municipio podrá conceder el uso del espacio para tales fines, sujeto a las condiciones razonables que el alcalde estime necesarias.

L. Se prohíbe la instalación, operación y uso de sistemas de recreación y juegos en los establecimientos comerciales, cuya operación produzca ruido fuera del local.

1. Se permitirá el uso de los equipos antes mencionados por parte de los comerciantes fuera del establecimiento comercial, previa petición y autorización del MAC, solicitado con, por lo menos, diez (10) días de anticipación y de conformidad con la ordenanza que se apruebe reglamentando la concesión del permiso para la actividad especial.

2. La ausencia de un sonómetro, medidor de decibeles u otro instrumento no será impedimento para la imposición de una multa administrativa siempre que el agente del orden público o funcionario perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde vehículos de motor o una residencia o negocio cae bajo la definición de ruidos innecesarios.

Multa Administrativa: $100 por la primera infracción, $250 por la segunda infracción y $500 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.036 - Quema de Desechos, Materiales u Objetos

A. Se prohíbe la quema de basura, residuos, escombros, chatarra, neumáticos, muebles, árboles, vegetación y cualquier otro material u objeto, sea o no desechable, salvo las excepciones establecidas para autorización de quema agrícola y la quema a campo abierto establecidas por la reglamentación vigente sobre control de contaminación atmosférica y cualquier otra actividad lícita debidamente autorizada por el MAC."

Multa Administrativa: $100 por infracción, extinción y la limpieza de las áreas afectadas a satisfacción del MAC. Si al momento de intervención, está en proceso la quema el infractor extinguirá la misma de manera inmediata.

Artículo 3.037 - Depósito de Residuos en Lugares Públicos

A. Se prohíbe depositar y lanzar en sitios públicos, aceras, jardines, calles, sistemas de recolección pluvial, parques y paseos de la ciudad cualquier clase de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; papeles, envolturas, latas, colillas, frutas o cualesquiera materiales ofensivos al ambiente, a la salud, estética o a la seguridad pública. Igual prohibición aplica a solares, lugares o propiedades privadas con la intención o el efecto de utilizarlos como vertederos clandestinos.

   Multa Administrativa: $500 por la primera infracción y $1,000 por infracciones subsiguientes.

B. En caso de tratarse del depósito de animales muertos, neumáticos, escombros, ramas o troncos de árboles, vehículos de transportación terrestre, aérea o marítima, muebles y enseres.

   1. No obstante, a modo de excepción queda autorizado el depósito de estos residuos únicamente dentro de recipientes y/o áreas designadas por el MAC.

   2. Igualmente, se permitirá el depósito de los residuos especificados en el inciso (A) de este Artículo, en recipientes y áreas privadas siempre y cuando resulten adecuadas para estos fines.

   Multa Administrativa: $1,000 por la primera infracción y $500 por concepto de remoción.

C. La colocación de basura en las avenidas del MAC, incluyendo el depósito de residuos alrededor de los árboles.

Multa administrativa: $500 por la primera infracción, y $1,000 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.038 - Residuos Generados por Establecimientos Comerciales

A. Se prohíbe a los comerciantes depositar o arrojar residuos sólidos o líquidos de sus establecimientos en las áreas públicas, sistema de recolección de aguas y calles del MAC, fuera de los periodos de tiempo establecidos por el Departamento de Reciclaje y Saneamiento para el recogido formal de los mismos. En el caso de residuos líquidos (aguas de proceso, lavado, entre otros) los mismos deberán descargarse al sistema de alcantarillado sanitario o a través de una compañía autorizada para acarreo y disposición, si los residuos son aceites, grasas, residuos de alimentos; entre otros. Cuando el negocio esté sito en la demarcación geográfica del CUT, la disposición se realizará de manera ordenada y conforme a los horarios dispuestos en el capítulo.

Multa Administrativa: $1,000 por infracción.

Artículo 3.039 - Depósito de Materiales de Construcción

A. Ninguna persona depositará o permitirá el depósito de arena, piedra y otros materiales de construcción en las aceras, calles, paseos o avenida del MAC.

B. Por excepción se permitirá esta conducta por un período no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento en que fueron depositadas, siempre y cuando se esté llevando a cabo una construcción legal en su propiedad. Por construcción legal, sin limitarse, se entenderá aquella donde medie previamente y pueda evidenciarse que se obtuvo cualquier permiso necesario, que se cumplió con cualquier requisito legal o reglamentario y que se satisfizo el pago de cualquier obligación correspondiente, como por ejemplo los arbitrios de construcción, exigido o emitido por alguna agencia estatal o el municipio.

C. Se presumirá –controvertiblemente– que el material al que hace referencia este Artículo ha estado por más de cuarenta y ocho (48) horas en el área prohibida si el agente del orden público ha observado u obtiene información que el mismo ha estado en dicho lugar por no menos de dos días consecutivos.

Multa Administrativa: $200 por la primera infracción, y $500 para infracciones subsiguientes.

Artículo 3.040 - Prohibición sobre usos Indebidos de Fuentes de Agua Decorativa

A. Se prohíbe a toda persona incurrir, o permitir que se incurra, en la siguiente conducta en el área de las fuentes de agua decorativas:

   1. Bañarse;
   2. Lavar ropa;
   3. Depositar objetos, líquidos, desperdicios sólidos o cualquier agente químico que pueda alterar las características del agua.
   4. Realizar cualquier otra acción que afecte, altere o cause daño a la fuente, que resulte contraria a su fin y uso o que pueda causar daño a terceros.

Multa Administrativa: $1,000 por infracción.

Artículo 3.041 - Permiso escrito del MAC como requisito previo para negocios de lavado comercial móvil

A. Ninguna persona podrá efectuar, llevar a cabo o participar en lavado comercial móvil sin previamente obtener y mantener un permiso expedido por el director o funcionario autorizado de la Oficina de Permisos del MAC.

   Multa Administrativa: $1,000 por infracción.

Artículo 3.042 - Prohibición sobre Uso de Cenizas de Carbón

A. Se prohíbe el uso de cenizas de carbón o de cualquier residuo de la quema de carbón (RCC), procedentes de la quema de carbón en plantas generadoras de energía, y su uso como material de relleno en proyectos de construcción o en vías, y su depósito en terrenos, incluyendo vertederos, sistemas de relleno sanitario y en cuerpos de agua natural o artificial.

   Multa Administrativa: $5,000 por infracción y la limpieza inmediata del área afectada, a satisfacción del MAC.

Sección 3
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 3.043 - Venta y Consumo; Prohibiciones dentro del MAC

A. Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales.

B. Antes de vender o expender bebidas alcohólicas, todo dueño o empleado de un establecimiento comercial solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona que procura consumir es mayor de dieciocho (18) años.

Multa Administrativa: $500 por la primera infracción y $1,000 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.044 - Presunción Controvertible en cuanto a Menores de Edad

A. Se establece la siguiente presunción controvertible: establecido que un menor de edad está consumiendo bebidas alcohólicas dentro de un establecimiento comercial, se presumirá entonces que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor en dicho establecimiento comercial.

Artículo 3.045 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas para Consumo fuera de Establecimiento Comercial

A. Se prohíbe la venta o despacho de bebidas alcohólicas para consumo, fuera del establecimiento comercial, incluyendo la venta a través de ventanillas, ventanas o puertas.

B. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento comercial.

C. Los encargados del establecimiento comercial serán responsables de advertir a los parroquianos que las bebidas despachadas dentro de su negocio tienen que ser consumidas dentro del local y sobre las consecuencias de la infracción a este Artículo. Además, deberán tomar las medidas afirmativas para evitar que sus clientes consuman bebidas alcohólicas fuera del local[1].

D. Quedan excluidas de este Artículo a las zonas debidamente declaradas como turísticas.

Multa administrativa: $500 al consumidor y al establecimiento comercial por la primera infracción, y $1,000 por infracciones subsiguientes.

---

[11] Se exceptúa de este Artículo el despacho de bebidas de cualquier tipo fuera del establecimiento comercial, por medio del servicio de mozos contratados por el establecimiento comercial para tales fines, conforme con lo establecido en el Libro XII, Artículos 6.010(B), 6.010(C), 6.010(D) y 6.010(E).

Artículo 3.046 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas en Envases de Cristal

A. Se prohíbe a los establecimientos comerciales vender, despachar, servir o expender para consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebidas en envases de cristal.

B. No obstante, se exceptúan de las disposiciones de este Artículo las bebidas vendidas o servidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo, y a establecimientos comerciales, siempre que el expendio de la bebida se efectúe para consumo dentro de las facilidades de este. Se exceptúa, además, aquellos establecimientos comerciales con licencia de traficante al por mayor en bebidas alcohólicas en envases debidamente tapados y sellados.

   Multa administrativa: $500 por la primera infracción y $1,000 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.047 - Horario de Operación para Establecimientos dedicados a la Venta de Bebidas Alcohólicas

A. Los establecimientos comerciales que estén autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas al detal, para consumo dentro del local podrán permanecer abiertos hasta las doce de la medianoche (12:00 AM), desde cuando no permitirán la entrada de parroquianos a los establecimientos y cesarán la venta de bebidas alcohólicas".

B. Esta disposición no tiene el efecto de ampliar el horario de operación de establecimientos comerciales dónde el expendio de bebidas alcohólicas es accesorio y que después de las once de la noche (11:00 PM) la actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas al detal. Estos establecimientos deberán cerrar a las 11:00 PM.

C. Durante el horario de operación, el dueño u operador del negocio vendrá obligado a cumplir con las siguientes responsabilidades:

   1. Velar por la seguridad e integridad de los parroquianos, razón por la cual tomarán medidas que protejan la seguridad e integridad de sus clientes.

   2. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas a toda persona que por su conducta o comportamiento refleje estar en total estado de embriaguez. Colocará un rótulo en lugar visible con las advertencias pertinentes a este

asunto, según lo dispuesto por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el caso de López y otros vs. Porrata Doria, 2006 TSPR 149.

3. Negarse a despachar bebidas a clientes que estén fuera del negocio, ni permitir que los clientes consuman bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.

Multa administrativa: $500 por la primera infracción y $1,000 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.048 - Reinicio de Operaciones para Negocios dedicados a la Venta de Bebidas Alcohólicas

A. Los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas podrán reiniciar operaciones a las ocho de la mañana (8:00 AM).

B. No obstante, se exceptúan los establecimientos reglamentados por la compañía de Turismo de Puerto Rico, así como aquellos establecimientos dónde el expendio de bebidas alcohólicas sea accesorio, tales como restaurante, cafetería o cafetín, en cuyo caso estos podrán permanecer abiertos durante el horario de cierre o iniciar operaciones antes de las ocho de la mañana (8:00 AM), siempre y cuando cesen toda venta de bebidas alcohólicas durante el periodo de 2:00 AM a 8:00 AM. Estos establecimientos colocarán un rótulo visible a sus clientes en el que informen que no se venden bebidas alcohólicas de dos de la mañana (2:00 AM) a ocho de la mañana (8:00 AM).

1. Estas excepciones no tienen el efecto de permitir la ampliación del horario de operación a establecimientos donde el consumo de bebidas alcohólicas sea accesorio y que después de las 11:00 PM la actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas, que deberán cerrar a las once de la noche (11:00 PM) y no tienen el periodo de gracia de treinta (30) minutos.

Multa administrativa: $500 por la primera infracción y $1,000 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.049 - Prohibición de Ingerir o Poseer Envases Abiertos que Contengan Bebidas Alcohólicas en las Vías Públicas o Lugares Públicos del MAC

A. Se prohíbe ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas en las aceras, calles, carreteras, caminos, paseos, pasos peatonales,

avenidas, plazas, plazas de recreo y lugares públicos del MAC.

B. Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente Artículo todas aquellas actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas y supervisadas por el MAC, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general.

Multa administrativa: $500 por infracción.

Artículo 3.050 - Prohibición de Venta de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones o Carritos

A. Se prohíbe la venta, expendio o entrega de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas sin contar con los permisos escritos correspondientes del MAC.

Multa Administrativa: $500 por infracción.

Artículo 3.051 - Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas al Conductor o Pasajero en un Vehículo

A. Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de transportación por las vías públicas del MAC.

B. Será deber de todo conductor requerirle a los pasajeros abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en el vehículo, por cuyo cumplimiento el conductor será responsable.

Multa Administrativa: $500 por infracción.

Sección 4 - Honestidad y Moral Pública

Artículo 3.052 - Prostitución

A. Ninguna persona podrá sostener, aceptar, promover o hacer posible dentro del MAC actividad sexual con otra persona, por dinero o remuneración, afectando la calidad de vida, honestidad y moral pública, de acuerdo a las siguientes conductas:

1. La prostitución de cualquier persona;
2. Proposiciones para fines de prostitución o lascivia;
3. Hacer de la prostitución ajena o propia un medio habitual de vida;
4. Solicitar o inducir a cualquier persona a practicar la prostitución dentro del MAC.

B. A los efectos de este Artículo no se considerará como defensa, el sexo de las partes que sostengan acepte, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales.

Multa Administrativa: No menor de $300 ni mayor de $3,960 por infracción, y la persona incurrirá en delito menos grave.

Artículo 3.053 - Exposiciones Deshonestas

A. Incurrirá esta infracción toda persona que voluntariamente exponga sus partes púdicas, o cualquier otra parte íntima de su cuerpo, en cualquier lugar en que se halle presente otra persona incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar.

Multa Administrativa: No menor de $300 ni mayor de $3,960 por infracción, y la persona incurrirá en delito menos grave.

Artículo 3.054 - Uso Indebido de Propiedad

A. Ninguna persona podrá vaguear ni deambular ni utilizar lugares públicos o balcones de residencias ajenas o estructuras abandonadas con el propósito de pernoctar permanente o frecuentemente. En caso de que la persona se someta ayuda psicológica, tratamiento médico o haga gestiones para mejorar su estado físico y mental será relevado del pago de dicha multa.

Multa Administrativa: $300 por infracción.

Sección 5 - Protección a Menores

Artículo 3.055 - Máquinas de Diversión

A. Se prohíbe instalar o permitir la instalación de máquinas de diversión a una distancia menor de cien (100) metros de cualquier escuela pública o privada.

B. Igualmente se prohíbe permitir la operación de estas a menores de dieciocho (18) años excepto máquinas especialmente diseñadas para el uso de niños y jóvenes (“arcade”).

C. Ningún dueño de negocio permitirá la presencia en su establecimiento o negocio que se dedique al empleo de máquinas de diversión o equipos análogos de un menor de edad identificado con uniforme de escuela pública o privada durante el horario escolar de ocho de la mañana (8:00 AM) a seis de la tarde (6:00). Será deber del dueño de negocio alertar a los agentes del orden público acerca de la presencia del menor en su local.

   Multa Administrativa: $200 por la primera infracción y $500 por cada infracción subsiguiente.

Artículo 3.056 - Menores fuera de Área Escolar

A. Ningún menor de edad identificado con uniforme escolar, de escuela pública o privada, podrá permanecer fuera del plantel escolar durante el horario de clases, a menos que esté acompañado de su padre, madre, tutor, encargado o persona adulta autorizada por uno de los anteriores; que existan circunstancias que lo justifiquen, o cuando no se requiera la presencia del menor en el plantel.
B. Cualquier agente del orden público que se percate de la presencia de un menor fuera del plantel escolar durante el horario de clases, podrá intervenir con el menor y solicitar a éste la debida justificación para ello o la comparecencia del padre, tutor o encargado y realizará gestiones con los directivos del plantel escolar para establecer y corroborar la justificación para este acto.

   Multa Administrativa: $200 por infracción al padre y/o madre, tutor o encargado del menor.

Sección 6 - Control de Mascotas y Animales

Artículo 3.057 - Custodia de Animales en Lugares Públicos

A. Toda persona que voluntariamente exhiba o introduzca mascotas y animales de cualquier raza en cualquier lugar público dentro de la demarcación territorial del MAC, será responsable de mantener un control físico del animal de manera tal que evite cualquier otro tipo de daño a persona y/o animal. Cuando los animales se encuentren en una residencia o propiedad, el dueño o encargado tomará las medidas necesarias conforme la ley para evitar que el animal escape de la propiedad, de forma tal que no se le cause daño a una persona o animal y conforme con lo establecido en la Ley Núm. 154 del 2008,

según enmendada, conocida como “Ley para la protección y bienestar de los animales”.

B. Se exceptúa de la aplicación de este artículo a los perros guías debidamente entrenados para tales fines, perros utilizados en eventos o espectáculos artísticos y los perros utilizados por la Policía de Puerto Rico.

Multa Administrativa: $250 por la primera infracción; y $500 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.058 - Posesión o Venta de Especies Exóticas o Prohibidas

A. Está prohibida la posesión o venta de especies exóticas o prohibidas entre otras:

1. Peces “piraña”;
2. Chimpancés;
3. Gorilas;
4. Cocodrilos, caimanes o reptiles similares;
5. Arañas y serpientes venenosas;
6. Leones, pumas, panteras, tigres, jaguares, o cualquier otro felino salvaje perteneciente a este grupo o familia;
7. Elefantes;
8. Camellos;
9. Jirafas.

B. Se exceptúan aquellas personas que tengan licencias especiales expedidas por la Oficina de Control de Animales y el Departamento de Salud Ambiental Estatal o del MAC.

Multa Administrativa: $250 por la primera infracción; y $500 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.059 - Venta o Donación de Animales en Establecimientos y vías Públicas

A. Ningún establecimiento, institución ni persona podrá vender o dar en adopción animal alguno sin que el mismo esté vacunados e inscrito en los casos aplicables, ni operar un local para mantener animales para la venta o donación ni vender estos en la vía pública sin haber adquirido previamente y mantener vigente una licencia que le autorice a dicha actividad en el MAC.

Multa Administrativa: $250 por la primera infracción; y $500 por infracciones subsiguientes.

Sección 7 - Actividad Comercial

Artículo 3.060 - Restricciones a la Operación de Vendedores Ambulantes

A. Ningún vendedor ambulante podrá, por sí o a través de intermediarios:

1. Operar sin un permiso vigente expedido por la autoridad municipal según la reglamentación que establezca el MAC para dichos propósitos. Los agentes o vendedores de billetes de la lotería tradicional debidamente autorizados por el Negociado de la Lotería de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, los vendedores de periódicos, siempre y cuando no vendan otros bienes, los porteadores públicos de pasajeros y los de carga, los servicios de grúas, debidamente autorizados para prestar tales servicios por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, siempre y cuando no presten un servicio distinto al autorizado por dicha agencia, no se les requerirá la licencia de negocio ambulante.

2. Utilizar camiones, vehículos de motor o cualquier otro medio, para exposición, expendio o venta de mercancías o artículos en las zonas de carga y descarga, en las áreas verdes o en sus alrededores, aceras de tres pies de ancho o menos medidos desde la línea de colindancia de los edificios o predios de terrenos contiguos a la misma hasta el borde de la acera o área de rodaje destinada para el uso del tránsito de vehículos de cualquier vía pública.

3. Estacionar vehículos de motor o manual dentro de las zonas de carga y descarga, salvo cuando sea en vehículo con licencia a esos efectos y durante el tiempo que permita la ley.

4. Utilizar altoparlantes, bocinas, micrófonos o cualquier otro artefacto y/o instrumento de ampliación de sonido para anunciar artículos, promover negocio llamando la atención del público, excepto en negocios ambulantes motorizados. En estos casos deberá obtenerse la correspondiente autorización del MAC.

5. Estacionar un vehículo, anaquel, armario u objeto análogo al lado del espacio autorizado para operar su negocio con el propósito de almacenar mercancía para ser ofrecida luego en venta.

6. Exponer mercancías de forma tal que obstaculice la visión hacia las vitrinas de establecimientos comerciales, edificio público o garaje, sin la autorización previa y específica del funcionario designado o por autorización municipal expresa.

7. Ubicar puestos de vendedores ambulantes por períodos en excesos de doce (12) horas. Deberá recoger y remover diariamente sus pertenencias, mercaderías, artefactos, rótulos u otros similares una vez transcurrido dicho período, salvo el caso de aquellos negocios cuyas características de construcción permitan mantener allí la mercancía por lapsos mayores al anteriormente dicho, y con la autorización previa de la Oficina de Permisos del MAC.

Multa Administrativa: La primera infracción a este Artículo conllevará la expedición de un boleto de notificación formal de cortesía, debiendo el agente del orden público informarle al infractor las penalidades que conlleva las subsiguientes infracciones. La segunda infracción conllevará multa administrativa de $200; una tercera infracción conllevará una multa administrativa de $300; y una cuarta infracción conllevará una multa de $500 y se le revocará indefinidamente el permiso de vendedor ambulante.

Artículo 3.061 - Suspensión o Revocación de Licencia, Permiso o Autorización

A. Cuando en la comisión de una infracción se violen las condiciones de una licencia, permiso o autorización extendido por el MAC, el Tribunal de Primera Instancia podrá disponer la suspensión o revocación de éstos.

Artículo 3.062 - Utilización de Vehículos

A. Toda persona que utilice diariamente un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, sea removible o no, estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Usar y estacionar el vehículo siguiendo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, además de cualquier otra ley u ordenanza municipal aplicable al tránsito y vehículos.

2. No estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas y vehículos de servicios de transportación pública, ni frente a ellos a una distancia menor de cinco metros del lugar asignado.

3. Dejar una distancia de cuatro (4) pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.

4. No estacionar el vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, ni aceras, y deberá cumplir con la ley y reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5. No utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, o que por su estado produzca ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos.

6. No llevar carga en su vehículo de manera que la misma sobresalga por los lados de los extremos de los ejes de las ruedas, ni que sobresalga de la parte interior del vehículo. Igualmente cumplirá con el Reglamento para fijar las dimensiones y pesos máximos de los Camiones de motor o arrastre en Puerto Rico.

B. En casos de vendedores que utilicen coches o carros de tracción animal deberán:

1. Abstenerse de transitar por calles y/o avenidas principales en el MAC y de áreas comerciales cuyas zonas de rodaje tengan un solo carril de tránsito en cada dirección.
2. Mantener el área de almacenaje dentro del coche o vehículo.

3. Llevar a cabo una limpieza diaria del área y los alrededores del lugar donde ubicó el vehículo y llevó a cabo las actividades comerciales, así como en las alcantarillas pluviales que queden en dicho lugar para asegurarse que el área donde está llevando a cabo sus actividades de negocio se mantenga siempre limpia y no afecte la estética ni el flujo de las aguas hacia y por las alcantarillas.

Multa Administrativa: $100 por infracción.

Artículo 3.063 - Prohibición de Operar Negocios sin Licencia o Permiso Requerido por Ley

A. Se prohíbe operar dentro del MAC cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo, pero no limitado a: permiso de uso expedido por la Oficina de

Gerencia de Permisos (OGPe) y/o la Oficina de Permisos del MAC; licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal; permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud.

Multa Administrativa: $1,000 por infracción por cada licencia o permiso requerido.

Artículo 3.064 - Incumplimiento con las condiciones establecidas en el Permiso de Uso

A. Operar un establecimiento comercial incumpliendo con las condiciones establecidas en el Permiso de Uso.

   Multa Administrativa: $1,000 por infracción.

Artículo 3.065 - Divulgación y Exhibición de Permisos

A. Todos los establecimientos comerciales deben tener instalado en un lugar visible el Permiso de Uso y Patente Municipal otorgado al local.

   Multa Administrativa: $500 por infracción.

Artículo 3.066 - Multas y Vistas Administrativas ante el Tribunal Administrativo Municipal

Las multas y las vistas administrativas ante el Tribunal Administrativo Municipal se regirán por el Capítulo 4 de este Libro.

Artículo 3.067 - Vigencia

Este capítulo comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobado por la Legislatura Municipal y firmado por el alcalde.